



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Magistrado Ponente: CARLOS OBERTO VÉLEZ

En el juicio por rendición de cuentas intentado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por el ciudadano **CARLOS RODRÍGUEZ SALAZAR**, representado judicialmente por el profesional del derecho Manuel Alfredo Rodríguez, contra los ciudadanos **OSWALDO OBREGÓN, CÁNDIDO ORDAZ, MARÍA GABRIELA OBREGÓN CUDEMUS y REGINA JOSEFINA RODRÍGUEZ DE ORDAZ**, patrocinados judicialmente por los abogados José Rafael Blanco Ortiz, Noel Vieira Blanco, Glenda María Blanco de Guerra, Gabriel López Jaén y Castor González Escobar; el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la precita Circunscripción Judicial, conociendo en competencia funcional jerárquica vertical, en fecha 28 de septiembre de 2001, dictó sentencia mediante la cual declaró sin lugar el recurso procesal de apelación y, en consecuencia, ordenó a los demandados a rendir cuentas, confirmando de esta forma la sentencia apelada. Se condenó al pago de las costas procesales a los demandados.

Contra la preindicada sentencia, los demandados anunciaron recurso de casación, el cual fue admitido y formalizado. No hubo impugnación.

Concluida la sustanciación del recurso, pasa la Sala a dictar su máxima decisión

procesal, bajo la ponencia del Magistrado que con tal carácter la suscribe, y lo hace previa las siguientes consideraciones:

RECURSO POR DEFECTO DE ACTIVIDAD

ÚNICO

De conformidad con el ordinal 1º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, se denuncia la infracción de los artículos 15, 206, 208, 211, 212 y 673, por considerar el formalizante que el sentenciador de alzada incurrió en el vicio de reposición no decretada.

Para fundamentar su delación, se expresó:

“...la oposición a la luz del nuevo marco constitucional referido al derecho a una justicia sin formalismo y como formula de garantizar el derecho a la defensa, debe entenderse como la mera contradicción a la demanda de rendición de cuentas, la cual no está sujeta a formalidades sustanciales ni a causales taxativas específicas por cuanto sería en la contestación de la demanda (oportunidad posterior del proceso, cuando se establecerían todas las razones, defensas o excepciones perentorias que creyere conveniente alegar.

Oposición es sinónimo de resistencia, antagonismo, contradicción y rechazo, cuyo significado gramatical de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, supone la acción y efecto de oponer u oponerse que supone “impugnar, estorbar o contradecir un designio.”

De acuerdo al modelo constitucional vigente que supone la interpretación progresiva de las garantías constitucionales que satisfagan la materialización del derecho a la defensa y a la justicia son formalismos, la oposición no puede enmarcarse dentro del ciertos causales en las cuales se excluya la posibilidad de contradecir propiamente la certeza del derecho reclamado.

La parte demandada puede perfectamente oponerse a la intimación por cuestionar el derecho a exigir cuentas sobre la base de los mismos documentos presentados por el actor, lo cual el juez debe suspender el juicio de cuentas mediante la orden de continuarlo por los trámites del procedimiento ordinario.

La desestimación de la oposición por exclusión “in limine litis” del mérito de la misma y la no continuación del proceso sobre la base del juicio ordinario, causa indefensión a mis representados y quebranta las formas sustanciales del proceso que afectan incluso el orden publico, ya que se limita los motivos de la defensa y se impide a la parte demandada alegar y probar la inexistencia de la obligación de rendir cuentas.

Se causa indefensión ya que se le priva a la parte demandada el libre ejercicio de los medios que la ley pone a su alcance para hacer valer sus derechos, como es la oportunidad de formular alegaciones y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones. La negativa a continuar el juicio por los trámites del procedimiento ordinario, pese a la oposición formulada, impide la apertura del lapso de contestación de la demanda, en la cual la parte accionada podía invocar todas sus razones, defensas o excepciones tendentes a enervar la certeza del derecho a exigir las cuentas aducido por la parte actora, con la subsiguiente imposibilidad de probar la veracidad de los referidos alegatos.

La no suspensión del juicio de cuentas y la subsiguiente negativa a sustanciarlo por los trámites del procedimiento ordinario constituye de igual modo una alteración del orden público procesal por cuanto se omiten las etapas procesales preclusivas siguientes a la oposición del demandado, establecidas en la ley para su sustanciación.

En este sentido conviene señalar, que el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, resulta claro al ordenarle al juez que con vista a la oposición de la intimación de la demanda de cuenta, se suspenda el referido juicio y se ordene su continuación por los trámites del procedimiento ordinario, para lo cual las partes se entenderán citadas para el acto de contestación de la demanda, el cual se llevará a cabo en la oportunidad prevista en la norma en cuestión, no siéndole potestativo al juez ni aún con la anuencia de las partes, subvertir las normas del procedimiento ya que en ellos esta íntimamente vinculadas las nociones de orden público.

Con la negativa de suspender el proceso y la subsiguiente omisión de tramitarlo mediante las reglas del procedimiento ordinario, el juez subvierte las normas del procedimiento que lo obligan a desarrollar la prenombrada actividad, en los casos en que se efectúe la oposición a la intimación de la demanda de cuentas.

(...Omissis...)

El Tribunal de la recurrida, violó los artículos 206 y 208 del Código de Procedimiento Civil, al no cumplir con la obligación de saneamiento de los vicios procedimentales que le imponía declarar la reposición de la causa al estado en que se suspendiera el procedimiento de cuentas y se continuara su tramitación mediante las normas del procedimiento ordinario.

La no suspensión del juicio de cuentas y la subsiguiente negativa a tramitarlo conforme a las reglas del procedimiento ordinario, violó el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, ya que el juez no garantizó el derecho a la defensa, mediante el otorgamiento a la parte demandada, una vez verificada la oposición a la intimación de la demanda de cuentas, de las etapas de alegación y pruebas propias del procedimiento ordinario, en las cuales la parte accionada hubiera podido debatir la certeza del derecho a exigir las cuentas reclamadas.

El Tribunal de la recurrida violó los artículos 211 y 212 del Código de Procedimiento Civil, cuando no se decretó la nulidad de los actos del procedimiento posteriores al quebrantamiento de las formas procedimentales sustanciales, indispensables por cuanto la tramitación conforme a las reglas del procedimiento ordinario traía aparejada la suspensión del juicio de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil.

El Tribunal de la recurrida, violó el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, cuando una vez verificada la oposición a la intimación de cuentas efectuada, no se produjo la orden de suspensión del proceso de cuentas y la subsiguiente tramitación conforme a las normas del procedimiento ordinario.

La Sala para decidir, observa:

En el caso bajo decisión los demandados, en la oportunidad de presentar oposición a la demanda de rendición de cuentas, optaron por no formularla y, en su lugar, promovieron la cuestión previa establecida en el ordinal 11° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la prohibición de la ley de admitir la acción propuesta. El juez de la recurrida, ante tales circunstancias se pronunció en los siguientes términos:

“...En el presente caso, la parte demandada, en su oportunidad legal, en vez de oponerse a la demanda alegando tal y como lo prevé el mencionado artículo, haber rendido ya las cuentas o que éstas corresponden a un período distinto, se limitó –como lo señala en su escrito de fecha 23 de mayo de 2000, a establecer- ...estando en la oportunidad legal y procesal para dar contestación a la presente demanda de rendición de cuentas, en lugar de ello, ocurrimos ante usted con la finalidad de oponer cuestiones previas conforme a lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, es decir dentro de los cinco (5) días siguientes a su oposición, con lo cual, de conformidad con lo establecido en los artículos 675 y 677 ejusdem, se tiene por cierta la obligación de rendirlas, el período que deban comprender y los negocios determinados por el demandante en el libelo y se procederá a dictar el fallo sobre el pago reclamado por el actor en la demanda o la restitución de los bienes que el demandado hubiere recibido para el actor en ejercicio de la representación o de la administración conferida y así lo ordenará el Juez. Y así se decide.

...omissis...

Con respecto al argumento de la representación judicial de la demandada de que: la acción intentada es inadmisibles e improcedente, por cuanto el

demandante pretende, que sus representados le rindan cuentas de su gestión como administradores a la firma LABORATORIOS EICOPEN C.A., y solicita de forma expresa que sea repartida una suma de dinero entre los socios referidas a un eventual, impreciso e hipotético saldo de la cuenta rendida; que en el caso de autos se ha pretendido acumular una acción de rendición de cuentas que tiene un procedimiento especial, con otra de cobro de bolívares que deriva de un procedimiento ordinario; que en vista de ello solicitan a este Tribunal declare inadmisibile la demanda intentada contra sus representados, y en consecuencia, se anulen todas las subsiguientes actuaciones procesales incluyendo el auto de admisión de la demanda y la ilegal y arbitraria medida de prohibición de enajenar y gravar que recae sobre el inmueble propiedad de la firma LABORATORIO EICOPEN C.A., medida ésta sobre la cual este Tribunal no tiene materia sobre la cual decidir, resultando improcedentes los pedimentos por ella realizados, por cuanto no es cierto que la parte actora, haya incoado la acción de rendición de cuentas y cobro de bolívares, simultáneamente, por cuanto del libelo de demanda se observa, que en efecto demandó por rendición de cuentas y que al solicitar en su particular tercero sea repartido entre los socios el saldo de la cuenta rendida, una vez que así sea determinado dicho monto por este Juzgado no se desprende que simultáneamente esté intentando la acción por cobro de bolívares como lo afirma la demandada, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 677 del Código de Procedimiento Civil, se procederá a dictar el fallo **sobre el pago reclamado por el actor en la demanda** o la restitución de los bienes que el demandado hubiere recibido para el actor en ejercicio de la representación o de la administración conferida..., con lo cual queda desvirtuado el fundamento alegado por la parte demandada. Y así se decide. (Resaltado de la recurrida)

De la transcripción precedentemente realizada se evidencia que el Juez de alzada basó su sentencia de declarar inadmisibile la oposición realizada en dos argumentos: en el primero, se refirió a la imposibilidad de interponer cuestiones previas en la oportunidad de la oposición y, en el segundo, analizando ya más el argumento central del escrito de cuestiones previas, se pronunció acerca de la alegada prohibición de la ley de admitir la acción propuesta.

A los fines de determinar si en el caso de autos se produjo una violación al derecho a la defensa, que pudiera haber colocado a los demandados en una situación de indefensión, le corresponde a esta Sala ejercer el control de la legalidad de la decisión proferida por el Tribunal de alzada, para lo cual se observa:

De conformidad con el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil:

“Artículo 673: Cuando se demanden cuentas al tutor curador, socio, administrador, apoderado o encargado de intereses ajenos, y el demandante acredite de un modo auténtico la obligación que tiene el demandado de rendirlas, así como el período y el negocio o los negocios determinados que deben comprender, el Juez ordenará la intimación del demandado para que las presente en el plazo de veinte días, siguiente a la intimación. Si dentro de este mismo plazo el demandado se opone a la demanda alegando haber rendido ya las cuentas o que éstas corresponden a un período distinto o a negocios diferentes a los indicados en la demanda; y estas circunstancias aparecieren apoyadas con prueba escrita, se suspenderá el juicio de cuentas, y se entenderán citadas las partes, para la contestación de la demanda, la cual tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes a cualquier hora de las indicadas en la tablilla a que se refiere el artículo 192, sin necesidad de la presencia del demandante, continuando el proceso por los trámites del procedimiento ordinario. (Resaltado de la Sala)

De conformidad con la norma transcrita, el demandado en rendición de cuentas puede oponerse alegando haber rendido ya las cuentas o que éstas corresponden a un período distinto o a negocios diferentes a los indicados en la demanda siempre que dichas circunstancias aparezcan fundadas en prueba escrita.

Ahora bien, dado que en el caso bajo decisión los demandados, como ya se reseñó, al momento de la oposición en lugar de oponerse alegando cualquiera de los supuestos preceptuados en la referida norma, promovieron cuestiones previas, corresponde a esta Sala en la presente denuncia examinar, si dicha actuación puede concebirse en esa oportunidad procesal, o si por el contrario, ello equivale a una falta de oposición, para lo cual se pasa a hacer las siguientes consideraciones:

Una interpretación meramente literal del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, nos puede llevar a concluir que las causales de oposición en el juicio de rendición de cuentas son taxativas; ahora bien, esta Sala ya se pronunció al respecto en sentencia N° 65 de fecha 29 de marzo de 1989, en el juicio de rendición de cuentas intentado por Alfonso Velazco contra Jesús Enrique Novoa González Exp. 87-587, estableciéndose lo siguiente:

“...Estima la Sala, sin embargo, que antes de resolver el recurso en sí, conviene al orden y claridad de la exposición, efectuar algunas precisiones doctrinarias en relación con la procedencia o no de oponer cuestiones

previas en esta clase de procedimiento especial, porque algunos párrafos del escrito de formalización están dirigidos a negar esa posibilidad jurídica.

Según el texto del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil (antes art. 654), pareciera entenderse que el demandado por rendición de cuentas sólo puede oponer: a) el haber rendido ya las cuentas; y b) que éstas corresponden a un período distinto o a negocios diferentes a los indicados en la demanda. Sin embargo, tanto la doctrina acerca del derogado artículo 654 del Código de Procedimiento Civil de 1916, como la jurisprudencia que lo interpretó, coinciden en no atribuirle carácter taxativo a la enumeración de las defensas que hace la Ley, pues de ser así, se crearía una situación de manifiesta indefensión, en razón de lo cual se admitió que el demandado pudiera oponer en esta clase de procedimiento otras excepciones, previas o de fondo, con la única condición de que comprobara su alegación de modo auténtico. A estas defensas se les dará entonces la tramitación procesal pertinente, según su naturaleza suspendiéndose por consiguiente el juicio especial de cuentas y entendiéndose citadas las partes para el acto de contestación...”

La anterior decisión se apega perfectamente al espíritu de la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pues tiende a garantizar el derecho a la defensa y a la celeridad procesal en toda su máxima expresión.

En consecuencia, de conformidad con el criterio anteriormente expuestos, esta Sala de Casación Civil determina que en el juicio de rendición de cuentas puede el demandado, al momento de la oposición, alegar otras cuestiones previas o de fondo. Interpretar lo contrario, implicaría una violación al derecho a la defensa del demandado, pues éste sólo podría oponer cuestiones previas o de fondo en caso de que su oposición procediera por alguna de las causales previstas en el Código de Procedimiento Civil, con lo cual se desvirtúa el carácter saneador y previo al contradictorio propio de esta clase de defensa.

De lo anterior se colige en relación a los supuestos del caso en particular se quebrantaron importantes principios procesales cuando el a quo declaró que no hubo oposición, y se desconoció el efecto de los alegatos de resolución previa formulados por los demandados, vicio no corregido por el Juez Superior, no decretando la debida reposición a fin de restaurar el debido proceso y preservar el derecho a la defensa, infringió los artículos

delatados y en consecuencia, la denuncia debe declararse con lugar, tal como se hará de manera expresa, positiva y precisa en dispositivo de esta sentencia. Así se resuelve.

En fuerza de las razones señaladas, esta Sala de Casación Civil, en atención al criterio doctrinario, en torno a la posibilidad cierta de proponer cuestiones previas o de fondo en la oportunidad de la oposición en el procedimiento de rendición de cuentas, estima necesario ordenar la reposición de la causa al estado en el cual el Tribunal de la causa se pronuncie sobre la cuestión previa opuesta por los demandados. Así se establece.

Por cuanto la Sala ha declarado con lugar una denuncia por defecto de actividad de conformidad con el contenido y alcance del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, no encuentra utilidad en pronunciarse sobre el resto de las denuncias presentadas en el escrito de formalización. Así se resuelve.

-

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en Sala de Casación Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: **CON LUGAR** el recurso de casación, anunciado y formalizado por los demandados, contra la sentencia dictada por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito Noveno en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 28 de septiembre de 2001; **NULA** la recurrida, así como la decisión de fecha 21 de febrero de 2001, dictada por el a quo, Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la misma Circunscripción Judicial; se **REPONE LA CAUSA** al estado en el cual el Tribunal de la causa se pronuncie sobre la cuestión previa opuesta.

Queda de esta manera Casada la sentencia recurrida.

Publíquese, regístrese y remítase el expediente al Tribunal de la causa, Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la

Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Particípese esta remisión al Juzgado de origen ya mencionado, todo de conformidad con el artículo 326 del Código de Procedimiento Civil.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los () días del mes de de dos mil tres. Años 192° de Independencia y 144° de Federación.

El Presidente de la Sala,

FRANKLIN ARRIECHE G.

El Vicepresidente-Ponente,

CARLOS OBERTO VÉLEZ

Magistrado,

ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ

La Secretaria,

ADRIANA PADILLA ALFONZO

Exp. N°. AA20-C-2001-000852.

Nota: Publicada en su fecha a las

La Secretaria.-